

**EXTRAORDINARIO**

Tomo XI — La Paz, Baja California Sur — 20 DE DICIEMBRE DE 1984.— No. 45



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.**

**Poder Ejecutivo**

— ★ —

**DECRETO No. 486**

**LEY DE SALUD DEL  
ESTADO DE BAJA CALIF. SUR**

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE -  
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL -  
SIGUIENTE:



DECRETO No. 486

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1o.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios en materia de salubridad local. Es de aplicación en el Estado de Baja California Sur, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización;

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- A.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

- a).- En materia de salubridad general,
  - I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de - grupos vulnerables;
  - II.- La atención materno-infantil;
  - III.- La prestación de servicios de planificación familiar;
  - IV.- La salud mental;
  - V.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares -- para la salud.
  - VI.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
  - VII.- La coordinación de la investigación para la salud y - el control de ésta en seres humanos;
  - VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
  - IX.- La educación para la salud;
  - X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
  - XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
  - XII.- La salud ocupacional, en los términos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmi--bles;
  - XIV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
  - XV.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de - los inválidos;
  - XVI.- La asistencia social;
  - XVII.- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo y el tabaquismo;
- b).- En materia de salubridad local:
  - I.- El control sanitario en reclusorios;
  - II.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y -- otras disposiciones generales aplicables;





Estado de Baja California Sur

B.- En materia de salubridad local corresponde a los Municipios, bajo la norma técnica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

- I.- El control sanitario de expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;
- II.- Mercados y centros de abastos;
- III.- Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- IV.- Panteones;
- V.- Limpieza pública;
- VI.- Rastros;
- VII.- Agua Potable y Alcantarillado;
- VIII.- Establos;
- IX.- Prostitución;
- X.- Baños públicos;
- XI.- Centros de reunión y espectáculos;
- XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros;
- XIII.- Hoteles y casas de huéspedes;
- XIV.- Transporte Estatal y Municipal;
- XV.- Gasolineras; y
- XVI.- Las demás materias que determine esta Ley y disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 4o.- Son autoridades sanitarias estatales:

- I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y
- II.- Los Ayuntamientos en la esfera de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO  
 SISTEMA ESTATAL DE SALUD  
 CAPITULO I  
 DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 5o.- El Sistema Estatal de Salud esta constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el Estado.





Estado de Baja California Sur

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de con--formidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

ARTICULO 6o.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población - del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a -- los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir a la planeación demográfica del Estado;

III.- Colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores -- en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, - para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional -- de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; y

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones cultura--les que determinen hábitos, costumbres y actitudes relaciona--dos con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

ARTICULO 7o.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud es--tará a cargo del Ejecutivo del Estado, correspondiéndole lo -- siguiente:





Estado de Baja California Sur

I.- Establecer y conducir la Política Estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones - aplicables de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;

II.- Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la Legislación aplicables y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren. En el caso de los programas y servicios de las Instituciones Federales de seguridad social, el mencionado apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las Leyes que rigen el funcionamiento de dichas Instituciones;

IV.- Impulsar la desconcentración y descentralización a -- los Municipios de los servicios de salud;

V.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;

VI.- Determinar la periodicidad y características de la -- información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones -- generales aplicables;

VII.- Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones -- legales aplicables;

VIII.- Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

IX.- Impulsar, en el ámbito Estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

X.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XI.- Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de información básica en materia de salud;

XII.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones de salud y las educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;





Estado de Baja California Sur

XIII.- Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de salud;

XIV.- Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;

XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; y

XVI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de salud y las que le señalen las disposiciones generales.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo del Estado, promoverá la participación, en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Así mismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.

ARTICULO 9o.- La concertación de acciones entre las autoridades sanitarias y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevarán a cabo las autoridades;

III.- Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de la autoridad;

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 10.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación del Desarrollo Estatal, -- elaborará el Programa Estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

CAPITULO II  
DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

ARTICULO 12.- La competencia entre el Gobierno del Estado y -- los Municipios en materia de salubridad general, y de salubridad local, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A).- En materia de salubridad general, corresponde al Gobierno del Estado:

I.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la -- prestación, en el Estado, de los servicios de salud en las materias de salubridad local y verificar su cumplimiento;

II.- En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el Apartado A del Artículo 3o. de esta Ley;

III.- La sanidad en los límites con otras entidades;

IV.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

V.- Formular y desarrollar programas locales de salud, -- en el marco del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de -- la planeación nacional;

VI.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones -- en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;

VII.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII.- Celebrar con la federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y los convenios en los que en los términos de la fracción X del Artículo 115 de la Constitución General de la República, asuma el --



GOBIERNO DEL ESTADO  
CALIFORNIA SUR  
AZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

IX.- Celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud;

X.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se deriven de la Ley.

B).- En materia de salubridad local corresponde a los Municipios:

I.- El control sanitario de los servicios a que se refiere el Apartado "B" del Artículo 3o. de esta Ley;

II.- Expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en materia sanitaria, conforme a las bases normativas que establezca el Congreso del Estado;

III.- Celebrar los convenios de coordinación para la prestación de servicios de salubridad entre sí y con el Ejecutivo del Estado;

IV.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales relacionadas con la materia.

ARTICULO 13.- Se entenderá por norma técnica el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, -- emitidas por el Ejecutivo del Estado, que establezcan los -- requisitos que deban satisfacerse en el desarrollo de activi-- dades en materia de salubridad local, con el objeto de uni-- formar principios, criterios, políticas y estrategias.

ARTICULO 14.- Las bases y modalidades para el ejercicio coor-- dinado de las atribuciones y obligaciones del Gobierno del -- Estado y de los Municipios en la prestación de servicios de salubridad local, se establecerán en los convenios que al -- efecto se celebren, en los términos del segundo párrafo del Artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 64 y 148 de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, - de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad - local que queden comprendidos en los convenios que ambos celebren.

ARTICULO 16.- Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad local que se presten en los términos de los convenios a que se refiere el Artículo anterior, se afectarán - a los mismos conceptos en la forma que establezca la Legislación Fiscal aplicable..

ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los términos que en los correspondientes convenios se establezcan, darán prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I.- Agua Potable y Alcantarillado;
- II.- Limpia;
- III.- Letrinas; y
- IV.- Retretes públicos.

ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos, promoverán la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus - correspondientes delegaciones municipales.

ARTICULO 19.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean -- de su interés común.

ARTICULO 19 BIS.- Los Ayuntamientos del Estado podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materias sanitarias que son de la competencia municipal, cumpliendo con los requisitos que señalan los ordenamientos legales.

ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo Federal acuerdos de coordinación a fin de que éste asuma temporalmente la prestación de servicios de salud en el Estado, en los términos que en los acuerdos se convengan.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 21.- La Administración del organismo Público que - coordine la prestación de servicios de salud en el Estado, mencionado en el Artículo anterior, estará a cargo del Ejecutivo del Estado en los términos que se convengan en el acuerdo de coordinación correspondientes y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones legales en el ámbito Federal y Estatal.

TITULO TERCERO  
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 22.- Se entenderá por servicios de salud todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 23.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I.- De atención médica;
- II.- De salud pública; y
- III.- De Asistencia Social.

ARTICULO 24.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de universalización de cobertura y de colaboración interinstitucional.

ARTICULO 25.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

- I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;



ESTADO DEL ESTADO  
CALIFORNIA SUR  
AZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

- III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV.- La atención materno-infantil;
- V.- La planificación familiar;
- VI.- La salud mental;
- VII.- La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos -- esenciales para la salud;
- IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y
- XI.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las Instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud. Así mismo, convenirá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y entidades del Estado que presten servicios de salud, -- podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

ARTICULO 27.- El Ejecutivo del Estado coadyuvará con las autoridades Federales competentes, para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos esenciales.

ARTICULO 28.- El Ejecutivo del Estado coordinará a las dependencias estatales para que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se -- ajusten a lo que al efecto establecen los ordenamientos generales.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con -- las dependencias competentes del Ejecutivo Federal, coadyuvará a asegurar en el Estado la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público de los medicamentos y demás insumos de salud.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO II  
ATENCION MEDICA.

ARTICULO 30.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 31.- Las actividades de atención médica son:

- I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y
- III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas y mentales.

CAPITULO III  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 32.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifica en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de la Institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los Municipios;
- III.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 33.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran. Regidos -- por criterios de universalidad y de gratitud fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

ARTICULO 34.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la Legislación Fiscal del Estado, de los municipios y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 486.

hoja #13.....

Estado de Baja California Sur

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socio--económicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir el cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlos, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 35.- Cuando por la prestación de los servicios de salud deba requerirse a los usuarios la realización de jornadas de trabajo, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán a que obras de beneficio colectivo se aplicarán dichas jornadas.

ARTICULO 36.- Son servicios a derechohabientes los prestados-- por la institución a que se refiere la Fracción II del -- Artículo 32 de esta Ley a las personas que cotizan o a las -- que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus Leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos preste -- dicha Institución a otros grupos de usuarios.

ARTICULO 37.- Los servicios de salud que presten las Entida--des Públicas Estatales o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestados y usuarios. - Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las Instituciones de salud res--pectivas.

ARTICULO 38.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán convenir con las Instituciones Federales y de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con las autoridades educativas, vigilará en el Estado el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la -





Estado de Baja California Sur

prestación de los servicios respectivos, procurando la coordi-  
nación con la autoridad educativa federal.

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado coadyuvará con las auto-  
ridades educativas competentes, para la promoción y fomento  
de la constitución de Colegios, Asociaciones y Organizaciones  
de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; asimismo  
estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud,  
como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, pro-  
motoras de la superación permanente de sus miembros, así como  
consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo re-  
quieran.

CAPITULO IV  
USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
PARTICIPACION DE LA  
COMUNIDAD.

ARTICULO 41.- Para los efectos de esta Ley, se considera usua-  
rio de servicios de salud a toda persona que requiera y obten-  
ga los que presten los sectores público, social y privado, en  
las condiciones y conforme a las bases que para modalidad se  
establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 42.- Los usuarios tendrán derecho a obtener presta-  
ciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir aten-  
ción profesional y éticamente responsable, así como trato res-  
petuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 43.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamenta-  
ciones internas de las Instituciones prestadoras de servicios  
de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conser-  
vación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su  
disposición.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo del Estado, establecerá los proce-  
dimientos para regular las modalidades de acceso a los servi-  
cios públicos de la población general y a los servicios socia-  
les y privados en el Estado.





tado de Baja California Sur

ARTICULO 45.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias Instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoria a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud a que requiera, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

ARTICULO 46.- Las personas o Instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata sin perjuicio de su posterior remisión a otras Instituciones.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

ARTICULO 48.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar al mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTICULO 49.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I.- La promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;

II.- Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;





PÓDER LEGISLATIVO

Decreto No. 486.

hoja #16.....

Estado de Baja California Sur

III.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participaciones en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

IV.- Notificación de la existencia de personas que requieran de servicio de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

V.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI.- Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencia que se adviertan en la prestación de servicios de salud; y

VII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo del Estado, promoverá y apoyará la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

ARTICULO 51.- Para los efectos del Artículo anterior, y con sujeción a la Legislación agraria, en su caso, y demás disposiciones legales aplicables, en las cabeceras Municipales, Delegaciones, y Subdelegaciones Municipales, Ejidos y comunidades, se constituirán Comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

ARTICULO 52.- Los Ayuntamientos y los Comisariados Ejidales, con sujeción a la Legislación agraria; en su caso, y disposiciones legales aplicables, en coordinación con las Instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los Comités a que se refiere el Artículo anterior y de que cumplan los fines para los que sean creados.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 53.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión -- que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

CAPITULO V  
ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL.

ARTICULO 54.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y
- III.- La promoción de la integración y el bienestar familiar.

ARTICULO 55.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de Comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 56.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTICULO 57.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

ARTICULO 58.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:





Estado de Baja California Sur

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y -- culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y

IV.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTICULO 59.- En materia de higiene escolar, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer las normas técnicas para - proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se - establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas - competentes.

CAPITULO VI  
SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR.

ARTICULO 60.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, los servicios que en los términos del párrafo segundo del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación aplicables en materia de población, se presten en la materia, constituyen un - medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respecto a su dignidad.

ARTICULO 61.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I.- La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Estatal de Población;





Estado de Baja California Sur

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y -- privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Estatal de Población.

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar -- y biología de la producción humana; y

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

ARTICULO 62.- Los Comités de Salud a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar, las Instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTICULO 63.- El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las acciones del programa de planificación familiar que formule el Consejo de Población, así como el Consejo Estatal de Población y del programa de -- planificación familiar del sector salud.

CAPITULO VII  
S A L U D   M E N T A L .

ARTICULO 64.- La prevención de las enfermedades mentales tienen carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTICULO 65.- Para la promoción de la salud mental, el Ejecutivo del Estado y las Instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:





Estado de Baja California Sur

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III.- La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; y

IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 66.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

II.- La organización, operación y supervisión de Instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTICULO 67.- El Ejecutivo del Estado, conforme a las normas técnicas básicas que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras Instituciones Estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

ARTICULO 68.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.





Estado de Baja California Sur

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

TITULO CUARTO
RECURSOS HUMANOS Y PARA LA SALUD
CAPITULO I
PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES.

ARTICULO 69.- En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;

II.- Los Convenios que al efecto se suscriban entre el Ejecutivo del Estado y la Federación; y

III.- Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 70.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el Ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y ortesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 71.- Las autoridades educativas proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

El Ejecutivo del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 72.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la Institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

CAPITULO II  
SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTICULO 73.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las Instituciones de educación superior, de conformidad con las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias estatales.





tado de Baja California Sur

ARTICULO 75.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación - que corresponda a otras dependencias competentes.

ARTICULO 76.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior el Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Instituciones Educativas y de Salud, - definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el Artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 77.- Las autoridades sanitarias del Estado, con la -- participación de las Instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de - la salud, en beneficio de la colectividad del Estado.

### CAPITULO III

#### FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL.

ARTICULO 78.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las Instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia - que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las Instituciones de salud establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos para la - salud.

ARTICULO 79.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:





Estado de Baja California Sur

I.- Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II.- Apoyar la creación de Centros de Capacitación y Actualización de los recursos humanos para la salud;

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento, en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las Instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros, y

IV.- Promover la participación voluntaria de profesionales técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

ARTICULO 80.- El Ejecutivo del Estado, sugerirá a las Autoridades e Instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I.- Los requisitos para la apertura y funcionamiento de Instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos;

II.- El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 81.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacional y estatal de salud de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTICULO 82.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización se registrarán por lo que establezcan las Instituciones de educación superior; deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.





Estado de Baja California Sur

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

TITULO QUINTO  
INVESTIGACION PARA LA SALUD  
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 83.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- I.- Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;
- II.- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
- III.- A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- IV.- Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de la salud; y
- VI.- A la producción nacional de insumos para la salud.

ARTICULO 84.- El Ejecutivo del Estado, apoyará y estimulará la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud.

ARTICULO 85.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;
- II.- Podrá realizarse solo cuando el conocimiento que pretende producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;
- III.- Podrá efectuarse solo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;





Estado de Baja California Sur

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito -- del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su -- representante legal en caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V.- Solo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actuen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investiga-- ción en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesio-- nes graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación; y

VII.- Las demás que establezcan la Ley y la correspondien-- te reglamentación.

ARTICULO 86.- Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposicio-- nes aplicables, se hará acreedor de las penas y sanciones co-- rrespondientes.

ARTICULO 87.- En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de -- diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vi-- da, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del pacien-- te, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de -- éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar -- más cercano en vínculo y sin perjuicio de cumplir con los de-- más requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones -- aplicables.

TITULO SEXTO  
INFORMACION PARA LA SALUD.  
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 88.- El Ejecutivo del Estado, captará, producirá y -- procesará la información necesaria para el proceso de planea-- ción, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el Estado y evolu-- ción de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:



CRESCO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
A PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

- I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad, invalidez;
- II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud; y
- III.- Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTICULO 89.- Los establecimientos que presten servicio de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud de Estado, proporcionarán a éste y a las autoridades federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que les señalen otras disposiciones legales.

TITULO SEPTIMO  
PROMOCION DE LA SALUD  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 90.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 91.- La promoción de la salud comprende:

- I.- Educación para la salud;
- II.- Nutrición;
- III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud; y
- IV.- Salud ocupacional.

CAPITULO II  
EDUCACION PARA LA SALUD

ARTICULO 92.- La educación para la salud tiene por objeto:

- I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud;





Estado de Baja California Sur

II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, - prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

ARTICULO 93.- Las autoridades sanitarias estatales, en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá programas de educación para la salud que puedan ser difundidos en los medios masivos de comunicación social que actuen en el ámbito del Estado.

CAPITULO III

N U T R I C I O N .

ARTICULO 94.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición Estatales, promoviendo la participación en los mismos de los organismos cuyas atribuciones tengan relación con los mismos, así como de los sectores social y privado.

ARTICULO 95.- En los programas a que se refiere el Artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará al efecto, la participación de las organizaciones campesinas ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades relacionen con la producción de alimentos.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

ARTICULO 96.- Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 97.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

II.- Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano; y

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 98.- El Ejecutivo del Estado, se coordinará con las dependencias federales competentes, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 99.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 100.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

#### CAPITULO V SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO 101.- El Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deberá reunir, de conformidad con lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 102.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipo de trabajo a las características del hombre.





Estado de Baja California Sur

Asímismo, ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunirse de conformidad con lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

TITULO OCTAVO  
PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y  
ACCIDENTES.  
CAPITULO I  
ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 103.- Las autoridades sanitarias Estatales, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Asímismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo;

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III.- Tuberculosis;

IV.- Difteria, tosferina, tetanos, sarampión, poliomielitis, rubeola y parotiditis infecciosa;

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII.- Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncosis;





Estado de Baja California Sur

- VIII.- Sífilis, infecciones gonococcicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX.- Lepra y mal del pinto;
- X.- Micosis profundas;
- XI.- Helmintiasis intestinales extraintestinales;
- XII.- Taxoplasmosis; y
- XIII.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 104.- Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

- I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre -- amarilla, peste y cólera;
- II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;
- III.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningococcica, tipo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y -- los casos humanos de encefalitis equina venezolana; y
- IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no afectada.

ARTICULO 105.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las -- autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTICULO 106.- Están obligados a dar aviso, en los términos -- del Artículo 104 de esta Ley, los Jefes o encargados de laboratorios, los directores de Unidades Médicas, Escuelas, Fábricas, Talleres, Asilos, los Jefes de Oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda -- persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 107.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 103 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el caso que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículo de agentes patógenos; y

VIII.- Las demás que determine esta Ley, sus Reglamentos y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 108.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas técnicas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 109.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de





Estado de Baja California Sur

de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 110.- Los trabajadores de la salud, del Gobierno de esta Entidad Federativa y de los Municipios, así como los de otras Instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 111.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 112.- Las autoridades sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

ARTICULO 113.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 114.- Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 115.- El transporte de enfermos de afecciones transmi-  
sibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto:  
a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autori-  
dad sanitaria, los mismos podrán usarse posteriormente para --  
otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

ARTICULO 116.- Las autoridades sanitarias determinarán los ca-  
sos en que deba proceder a la descontaminación microbiana o --  
parasitaria, desinfección desinsectación, desinfestación u --  
otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos  
y objetos.

CAPITULO SEGUNDO  
ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

ARTICULO 117.- Las autoridades sanitarias del Estado, realiza-  
rán actividades de prevención y control de las enfermedades no  
transmisibles que las propias autoridades sanitarias determi--  
nen.

ARTICULO 118.- El ejercicio de la acción de prevención y con--  
trol de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más  
de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmi-  
sibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control -  
de los padecimientos;

III.- La prevención específica en cada caso y la vigilancia  
de su cumplimiento;

IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y

V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tra-  
tamiento y control de los padecimientos que se presenten en la  
población.

ARTICULO 119.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la  
salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria -  
requiera acerca de las enfermedades no transmisibles en los tér-  
minos de los reglamentos que al efecto se expidan.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO III  
A C C I D E N T E S

ARTICULO 120.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTICULO 121.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I.- El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
- II.- La adopción de medidas para prevenir accidentes;
- III.- El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;
- IV.- El fomento de la orientación a la población para la prevención de accidentes;
- V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos; y
- VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado del Estado, dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la prevención de accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de salud.

TITULO NOVENO  
ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ  
Y REHABILITACION DE INVALIDOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.





Estado de Baja California Sur

Sera objeto de esta Ley los servicios asistenciales que presten tanto las Instituciones públicas como las privadas.

ARTICULO 123.- Son actividades básicas de asistencia social:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción de asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas; y

IX.- La prestación de servicios funerarios.

ARTICULO 124.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Ejecutivo del Estado promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico necesarios.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados, para fomentar su aplicación.

ARTICULO 125.- Los menores del Estado en desprotección social tienen el derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 126.- Los integrantes del Sistema Estatal de salud - deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, las Instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTICULO 127.- La promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios y demás acciones en ese campo, que establezcan las disposiciones legales estarán a cargo de un organismo del Gobierno del Estado que se coordina con el organismo federal que tenga esas funciones.

Asimismo el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos y a ancianos desamparados.

ARTICULO 128.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas -- zonas de agudo retraso socio-económico o en las que se padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, ciclones y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.

ARTICULO 129.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar la --- constitución de Instituciones privadas cuyo objeto sea la -- prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 130.- Serán consideradas Instituciones de Asistencia privada las que se constituyan conforme a esta Ley, demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 131.- Serán consideradas Instituciones de Asistencia privada, los asilos, los hospicios, las casas de cuna, y las que designe la Ley.

ARTICULO 132.- Las reglas de operación, organización y los -- servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones de asistencia privada se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y los programas Nacional y Estatal de salud y a las -- demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 133.- Las autoridades sanitarias y las educativas, -- en el ámbito de sus respectivas competencias colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 134.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con -- otras Instituciones públicas, promoverá que en los lugares -- en que se presten servicios públicos, se dispongan facilida-- des para las personas inválidas.

ARTICULO 135.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para -- realizar por si misma actividades necesarias para su desempe-- ño físico, mental, social, ocupacional y económico como conse-- cuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 136.- La atención en materia de prevención de invali-- dez y rehabilitación de inválidos comprende:

I.- La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;

II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias -- que cuenten con algún inválido, promoviendo al efecto la soli-- daridad social;





Estado de Baja California Sur

V.- La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, ortesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas arquitectónicas a las necesidades de los inválidos; y

VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 137.- Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos que dependan del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de asistencia social.

ARTICULO 138.- El Gobierno del Estado en coordinación con las dependencias y entidades federales, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 139.- El Ejecutivo del Estado tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

TITULO DECIMO  
PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES  
CAPITULO I  
PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO  
Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 140.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;





Estado de Baja California Sur

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, -- adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales, o de comunicación masiva; y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 141.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas;

II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;

III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población; y

IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

## CAPITULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 142.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán con las autoridades sanitarias federales para la -- ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo, que -- comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo; y

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la -- salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 143.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas; y
- II.- La educación a la familia para prevenir el consumo - de tabaco por parte de niños y adolescentes.

CAPITULO III  
PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 144.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos - coadyuvarán con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la ejecución del programa Nacional contra la farmacodependencia en el territorio del Estado.

ARTICULO 145.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo - por parte de menores de edad e incapaces;
- II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III.- Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes; y
- IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de - daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.





Estado de Baja California Sur

TITULO DECIMO PRIMERO  
SALUBRIDAD LOCAL  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 146.- Compete al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que ambos ordenen, suscriban el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 30 Apartado "B" de esta Ley.

ARTICULO 147.- El control sanitario comprende la autorización, vigilancia y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad de las materias de salubridad local a que alude el Artículo anterior.

ARTICULO 148.- El Ejecutivo del Estado emitirá las normas técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

ARTICULO 149.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 30. Apartado "B" de esta Ley, requieren para su funcionamiento

I.- Licencia sanitaria, expedida por la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias;

II.- Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 150.- Todo cambio de propietario de un establecimiento de razón o denominación social autorizados, deberá ser comunicado a ésta en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiere realizado, sujetándose el trámite correspondiente a las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 151.- El Ejecutivo del Estado publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las normas técnicas en materia de salud, resoluciones de otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de establecimientos, así como notificaciones de resoluciones administrativas que señala esta Ley y la información.





Estado de Baja California Sur

Las notificaciones que por Ley deban publicarse a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

CAPITULO II  
DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS  
NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS.

ARTICULO 152.- De conformidad con las normas técnicas que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Ejecutivo del Estado, la autoridad municipal, ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 153.- La autoridad municipal competente, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables, autorizarán la ubicación, el funcionamiento y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 154.- Para los efectos del Artículo anterior, las autoridades sanitarias locales tomarán en cuenta la cercanía de centros de recreo, culturales y otros similares, a efecto de coadyuvar eficazmente con las acciones derivadas del programa nacional contra el alcoholismo.

ARTICULO 155.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Ayuntamientos los convenios relativos a los servicios sanitarios relacionados con los establecimientos a que se refiere este título.

CAPITULO III  
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS

ARTICULO 156.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por mercados y centros de abastos, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 157.- Los mercados y centros de abastos para su funcionamiento, sea provisional o permanente, requerirán la autorización sanitaria expedida por los municipios, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, la cual se otorgará si reúne los requisitos que señale esta Ley, el reglamento respectivo; otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 158.- Los mercados y centros de abastos, desde el punto de vista higiénico, estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria municipal la cual comprobará que se cumpla con los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

ARTICULO 159.- Los vendedores locatarios y personas que su actividad este vinculada con los mercados y centros de abasto estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones generales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

#### CAPITULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 160.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, trabajo o a cualquier otro uso.

ARTICULO 161.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 162.- Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local se requiere de la autorización correspondiente del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes conforme a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 163.- Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos - en otras disposiciones aplicables, se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos correspondientes.

ARTICULO 164.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los - establecimientos a que se refiere este título deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad municipal, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere esta Ley, demás disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 165.- Los edificios y locales terminados, podrán dedicarse al uso que se destinen, una vez inspeccionados y declarada la conformidad por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 166.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por los Ayuntamientos quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las -- condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones generales aplicables y las normas -- técnicas correspondientes.

ARTICULO 167.- Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están -- obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan -- las disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 168.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, los Ayuntamientos, en los términos de su competencia, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus - propietarios o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los - plazos concedidos.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO V  
P A N T E O N E S .

ARTICULO 169.- Para los efectos de esta Ley se considera como panteon al lugar destinado a la inhumación e incineración, en su caso, y exhumación de restos humanos.

ARTICULO 170.- Para establecer un nuevo panteon se necesita - licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 171.- El funcionamiento de los panteones estará sujeto a esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

CAPITULO VI  
LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 172.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por - limpia el servicio de recolección y tratamiento de basuras a - cargo de los Ayuntamientos, los que estarán obligados a implantar este servicio de una manera regular y eficiente.

ARTICULO 173.- La basura deberá incinerarse periódicamente o - destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud.

ARTICULO 174.- Los Ayuntamientos fijarán lugares especiales -- para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 175 - Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición. El Ayuntamiento señalará el sitio donde esto haya de hacerse y bajo que procedimiento.

ARTICULO 176 - La basura, por ningún motivo, se manipulará, -- excepto lo estrictamente indispensable para su transporte, antes de llegar al basurero a la planta de tratamiento.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 177.- Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO VII  
R A S T R O S .

ARTICULO 178.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro el lugar destinado a la matanza de animales.

ARTICULO 179.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de los Ayuntamientos; si fueren particulares, quedará a cargo de las personas responsables de realizarlo y bajo la inspección de las autoridades municipales competentes quedan sujetos, en ambos casos, a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones generales aplicables. Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 180.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública.

ARTICULO 181.- Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Cuando por destinarse la carne y demás productos al consumo familiar, la autoridad municipal concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio, dicho permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 182.- La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar las inspecciones necesarias.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO VIII  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 183.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, -- procurarán que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTICULO 184.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria del Estado para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 185.- Las autoridades del Estado, realizarán análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a esta Ley, otras disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 186.- En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrán utilizarse para la bebida el agua de ningún pozo ni algibe que no esten situados a una distancia conveniente de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos, conforme a las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 187.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTICULO 188.- En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado se estará a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 189.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por los -- Ayuntamientos, con la intervención que corresponda al Ejecutivo del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 190.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en el mar o en arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano.

CAPITULO IX  
ESTABLECIMENTOS.

ARTICULO 191.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establos todos aquellos sitios cubiertos dedicados a la explotación de animales productores de lacteos u otros productos.

ARTICULO 192.- Los establos no deben de estar localizados en el centro de los lugares poblados, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias deberán salir de las poblaciones, en un plazo que fije la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 193.- Para el establecimiento de nuevos establos, se deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal que corresponda.

ARTICULO 194 - Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos estarán fijadas por esta Ley, otras disposiciones generales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO X  
PROSTITUCION.

ARTICULO 195.- Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus organos sexuales como medio de vida.

ARTICULO 196.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad municipal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 197.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a menores de edad de ambos sexos.

ARTICULO 198.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución, en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea.

ARTICULO 199.- El ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 200.- Queda prohibido el ingreso de menores de edad al interior de los establecimientos o locales en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

ARTICULO 201.- La autoridad municipal determinará los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO XI

RECLUSORIOS

ARTICULO 202.- Para los efectos de esta Ley se entiende por reclusorio el local destinado a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 203.- Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario del Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 204.- Los reclusorios deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y otro de enfermería, éste para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos, en que no sea necesario el paso de éstos a un hospital.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO XII  
BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 205.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por -  
baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua -  
para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma -  
de baño, y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos  
en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire -  
caliente.

ARTICULO 206.- Para abrir al servicio público estos estableci-  
mientos deberá obtenerse licencia sanitaria expedida por la au-  
toridad municipal correspondiente.

ARTICULO 207.- La actividad de estos establecimientos estará -  
sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones genera-  
les aplicables y las normas técnicas correspondientes que dicte  
el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XIII  
CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

ARTICULO 208.- Para efectos de esta Ley, se entiende por Cen-  
tros de reunión todas aquellas edificaciones destinadas al --  
agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, de--  
portivos o culturales.

ARTICULO 209.- La autoridad municipal, una vez terminada la --  
edificación del centro de reunión y antes de abrirse al públi-  
co, hará la inspección y declaración correspondiente. Asimismo,  
podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros  
públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad  
e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de --  
las personas que a ellos concurren. Dicha clausura prevalece-  
rá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

ARTICULO 210.- El funcionamiento de los establecimientos a que  
se refiere el Artículo 206 de esta Ley, deberá acatarse a lo -  
dispuesto por las disposiciones generales aplicables y contará  
con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan --  
por esta Ley, otras disposiciones generales aplicables y las -  
normas técnicas correspondientes.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO XIV  
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION  
DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, SALONES  
DE BELLEZA Y OTROS.

ARTICULO 211.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por -  
peluquería y salones de belleza, los establecimientos dedica--  
dos a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier  
actividad similar con el cabello de las personas, arreglo esté  
tico de uñas de manos y pies o apliquen tratamientos capilares  
de belleza al público.

ARTICULO 212.- El funcionamiento y personal de los estableci--  
mientos señalados en el Artículo 208 de esta Ley, deberán apr--  
garse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones genera  
les aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 213.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Tintorería, el establecimiento dedicado al lavado y -  
planchado de ropa, independientemente del procedimiento utili--  
zado;

II.- Lavandería, el establecimiento dedicado al lavado de  
ropa; y

III.- Lavadero público, el establecimiento al cual acuden -  
los interesados para realizar personalmente el lavado de la ro  
pa.

ARTICULO 214.- Para su funcionamiento, dichos establecimientos  
deberán contar con la autorización expedida por la autoridad -  
municipal correspondiente.

ARTICULO 215.- La autorización a que se hace referencia en el  
Artículo anterior se expedirá una vez cubiertos los requisitos  
que señala esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

CAPITULO XV  
HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES

ARTICULO 216.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por -  
hotel, casa de huéspedes cualquier edificación que se destine  
a albergar a toda aquella persona que paga por ello.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 217.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos - en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán la - inspección sanitaria conforme a esta Ley, los convenios relativos y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 218.- Para la construcción o acondicionamiento de - un inmueble que se pretenda destinar al servicio de hotel o casa de huéspedes, así como para su funcionamiento, se requiere contar con autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 219.- Los Ayuntamientos expedirán las autorizaciones a que se refieren los Artículos anteriores, cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos que establece esta - Ley, otras disposiciones generales aplicables, y las normas - técnicas correspondientes.

#### CAPITULO XVI TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 220.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte todo aquel vehículo destinado al traslado de carga y pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 221.- Los transportes que circulen en el interior de un solo municipio deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por la autoridad municipal, una vez cubiertos los requisitos que marca esta Ley, - otras disposiciones generales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 222.- Los transportes que circulen por más de un municipio del territorio estatal , deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por el -- Gobierno del Estado, una vez cubiertos los requisitos que marca esta Ley, otras disposiciones generales aplicables y las - normas técnicas correspondientes.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO XVII  
G A S O L I N E R A S .

ARTICULO 223.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por -  
gasolinera el establecimiento destinado al expendio o suminis-  
tro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del pe--  
tróleo.

ARTICULO 224.- Las gasolineras deberán contar con las instala-  
ciones sanitarias y de seguridad que establezca esta Ley, el -  
reglamento correspondiente y otras disposiciones generales apli-  
cables.

TITULO DECIMO SEGUNDO  
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS  
CAPITULO I  
AUTORIZACIONES

ARTICULO 225.- La autorización sanitaria es el acto administra-  
tivo, mediante el cual la autoridad sanitaria del Estado o Muni-  
cipio permite a una persona pública o privada, la realización  
de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos  
y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y --  
demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias,  
permisos, o tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTICULO 226.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas -  
por tiempo determinado, con las excepciones que establezca es-  
ta Ley. Las autorizaciones por tiempo determinado podrán ser -  
prorrogadas.

Las autoridades sanitarias del Estado llevarán a cabo activida-  
des de censo y promoción de estas autorizaciones, mediante cam-  
pañas.

ARTICULO 227.- Las autoridades sanitarias del Estado expedirán  
las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere -  
satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y  
cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legisla-  
ción fiscal.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 228.- Las autorizaciones sanitarias podrán prorrogarse de conformidad con los términos que al efecto fijen las disposiciones generales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con antelación al vencimiento de la autorización.

Solo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables y - previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 229.- Requieren de licencia sanitaria:

- I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- II.- Los mercados y centros de abastos;
- III.- Las construcciones;
- IV.- Los rastros, establos, baños públicos, centros de reunión, espectáculos; y
- V.- Los demás casos que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este Artículo cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 230.- El Ejecutivo del Estado, expedirá la licencia sanitaria para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.

ARTICULO 231.- Corresponde a los Ayuntamientos la expedición de licencias sanitarias para la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 3o., Inciso B).

ARTICULO 232.- Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugares visibles del establecimiento respectivo.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 486.

hoja #56.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 233.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 234.- La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad - transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 235.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 236.- Los derechos a que se refiere esta Ley se registrarán por los que disponga la legislación fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo del Estado con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos.

## CAPITULO II

### REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTICULO 237.- La autoridad sanitaria local competente podrá - revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieran autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III.- Porque se de un uso distinto a la autorización;
- IV.- Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V.- Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;



GOBIERNO DEL ESTADO  
CALIFORNIA SUR  
AZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;

VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

VIII.- Cuando lo solicite el interesado; y

IX.- En los demás casos en que conforme a la Ley lo determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 238.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a -- las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTICULO 239.- En los casos a que se refiere el Artículo 235 - de esta Ley, con excepción del previsto en la Fracción VIII, - la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la contención.

En los casos en que las autoridades sanitarias del Estado fundamenten no poder realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Boletín Oficial del Estado.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 240.- En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los - Artículos 296 y 302 de esta Ley.

ARTICULO 241.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fué efectivamente entregado, o con el ejemplar en que hubiere aparecido publicado el citatorio.

ARTICULO 242.- La celebración de la audiencia podrá diferirse - por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 243.- La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de - los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

### CAPITULO III C E R T I F I C A D O S

ARTICULO 244.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por - certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias del Estado, para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 245.- Para fines sanitarios las autoridades competentes extenderán los siguientes certificados:

- I.- Prenupciales;
- II.- De defunción;
- III.- De muerte fetal; y
- IV.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus Reglamentos.

ARTICULO 246.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 247.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 248.- Los certificados a que se refiere este título, se extenderán por la autoridad sanitaria estatal en los modelos aprobados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita.

Las autoridades judiciales o administrativas solo admitirán -- como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto -- en el párrafo anterior.

TITULO DECIMO TERCERO  
VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 249.- Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y Municipios, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

ARTICULO 250.- Las demás dependencias y entidades públicas -- coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 251.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser -- objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de -- seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 252.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la autoridad sanitaria estatal, quienes deberán realizar las -- respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 253.- Las autoridades sanitarias del Estado podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 257 de esta Ley.

ARTICULO 254.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

ARTICULO 255.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios y, en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 256.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar previstos de órdenes escritas, expedidas por la autoridad sanitaria competente en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones generales aplicables que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.





Estado de Baja California Sur

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, - las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 257.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria local competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el Acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección, estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el Acta:

III.- En el Acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el Acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el Acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.





Estado de Baja California Sur

TITULO DECIMO CUARTO  
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES  
CAPITULO I  
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 258.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTICULO 259.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 260.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos u otras faunas - transmisoras y nocivas;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y , en general, de cualquier predio;
- X.- La prohibición de actos de uso; y
- XI.- Las demás de índole sanitario que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 261.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado puestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 262.- La observación personal, consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTICULO 263.- Se ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I.- Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, difteria, el tetanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación sea siempre obligatoria;

II.- En caso de epidemia grave; y

III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTICULO 264.- El Ejecutivo del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTICULO 265.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

ARTICULO 266.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 267.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo es-trictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las ac-ciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las perso--nas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 268.- El aseguramiento de objetos, productos o substan--cias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos pa--ra la salud de las personas que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones generales aplica--bles, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán rete--nerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, pre--vio dictamen, su destino.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo pa--ra la salud y cumple con las disposiciones legales correspon--dientes, se procederá a su inmediata devolución, si el interesado no gestionara la recuperación dentro de un plazo de treinta --días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y queda--rá a disposición de la autoridad sanitaria competente para su --aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, se podrá determinar, previa observancia de la garantía de audien--cia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posi--ble su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido si no pudiese tener un uso lícito por parte de la autoridad.

ARTICULO 269.- La desocupación o desalojo de casas edificios, --establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordena--rá, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dic--tamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a --la salud de la vida de las personas.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO II  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 270.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 271.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse - en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 272.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- multas;
- II.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 273.- Se sancionara con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 46, 47, 71, 87, 89, 105, 106, 107, 119, 150, 228, 232, 246, 247 y 248.

ARTICULO 274.- Se sancionara con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 99, 115, 229, 255 y 266.

ARTICULO 275.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 100.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 276.- Las infracciones serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 271 de esta Ley.

ARTICULO 277.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 278.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 279.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos a que se refiere esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de mas disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldia a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III.- Cuando despues de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 280.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTICULO 281.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

ARTICULO 282.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte del Gobierno del Estado, se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y estatales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado. Dentro de un plazo de 4 meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 283.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establece en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios, jurisdicción y administrativos:

- I.- Legalidad;
- II.- Imparcialidad;
- III.- Eficacia;
- IV.- Economía;
- V.- Probidad;
- VI.- Participación;
- VII.- Publicidad;
- VIII.- Coordinación;
- IX.- Eficiencia;
- X.- Jerarquía; y
- XI.- Buena Fe.

ARTICULO 284.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se -- hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 285.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y -- medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 286.- Turnada un Acta de inspección, se citará al inte-- resado personalmente sino es posible localizarlo, será notifica-- do a través de publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su dere-- cho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en -- relación con los hechos asentados en el Acta de inspección.

ARTICULO 287 - El cómputo de los plazos que señalen para el cum-- plimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establez-- ca.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 288.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado ó a su representante legal.

ARTICULO 289.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 296 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por Boletín Oficial.

ARTICULO 290.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el Acta detallada de la diligencia, siguiendo para ellos los lineamientos generales establecidos para las inspecciones

ARTICULO 291.- Cuando del contenido de un Acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, -- sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 292.- Contra actos y resoluciones del Gobierno del Estado y de los Municipios que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad

ARTICULO 293.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 294.- El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
LA CIUDAD DE LOS RIOS



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 295.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objeto del recurso, la fecha en -- que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente -- que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el -- ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga ren-- dir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, --- siempre que no sea él directamente afectado y cuando dicha per-- sonalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad en la -- instancia o expediente que concluyó con la resolución impugna-- da;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTICULO 296.- En la tramitación del recurso se admitirá toda -- clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTICULO 297.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva veri-- ficará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo -- debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que -- lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días há-- biles.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTICULO 298.- En la substanciación del recurso solo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado a las superve-- nientes.





Estado de Baja California Sur

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área - competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta -- días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido - admitidas.

ARTICULO 299.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión - de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica -- del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recur- so y el expediente que contenga los antecedentes del caso, el área competente de la autoridad que corresponda y que deba con- tinuar el trámite del recurso.

El titular del Poder Ejecutivo en su caso los Ayuntamientos, - resolverán los recursos que se interpongan con base en esta -- Ley. Esta facultad podrá ser delegada en acuerdo que se publi- que en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 300.- A solicitud de los particulares que se conside- ren afectados por alguna resolución o acto de la autoridad sa- nitaria, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de re- currir a la resolución o acto de que se trate y sobre la trami- tación del recurso.

ARTICULO 301.- La interposición del recurso suspenderá la eje- cución de las sanciones pecunarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposi- ción del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se con- travengan disposiciones de orden público;y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjui- cios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.





PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 486.  
hoja #72.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 302.- En la tramitación del recurso de inconformidad, - se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPITULO V  
P R E S C R I P C I O N

ARTICULO 303.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 304.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometa la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere - continua.

ARTICULO 305 - Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 306.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de - oficio.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día - primero de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de Noviembre de 1984.



*M. Luisa Salcedo de Beltran*  
DIP. PROFRA. MA. LUISA SALCEDO DE BELTRAN.  
P R E S I D E N T E .

*Raul A. Ortega Salgado*  
DIP. LIC. RAUL A. ORTEGA SALGADO.  
S E C R E T A R I O .



EJECUTIVO

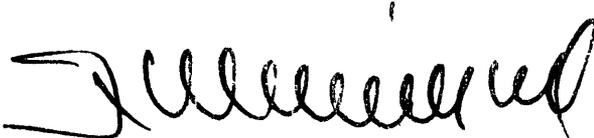
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURG.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

